

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: El Ministro que suscribe se propone introducir en las minas de azogue de Almaden todas aquellas reformas que la ciencia reclama, armonizando sus servicios con los adelantos modernos, y estableciendo máquinas que multipliquen las fuerzas del obrero y activen la explotación con mejora notable de las condiciones higiénicas de sus variadas y penosas tareas. Estas reformas originan por el momento sacrificios de parte del Estado; pero estos sacrificios son de carácter reproductivo, y por consiguiente reintegrables en un breve plazo, porque el aumento de productos y disminucion palpable de los gastos de elaboracion del azogue compensarán con creces las cantidades que se inviertan hoy en colocar aquella finca al nivel de los adelantos del siglo.

Pero hay otras razones que responden desde luego al pensamiento de economías que el Gobierno y las Córtes Constituyentes se han propuesto, y que simplificando á la vez la organizacion administrativa del establecimiento industrial pueden conducir con mas prontitud al éxito que se fia á la accion facultativa. De esta índole es la supresion de la Superintendencia, cargo dotado con 2000 escudos, decretada ya por la Junta revolucionaria local en octubre último, y autorizada hasta aquí tácitamente, pues que ha dejado de proveerse esta plaza por considerarla como una rueda innecesaria en la esfera administrativa.

Si el feliz éxito obtenido en los años 1841 á 1843, en que estuvo al frente de aquellas minas un Director facultativo y económico que prestó mas tarde eminentes servicios á la ciencia geológica, no abonara la medida que se propone, el ejemplo reciente de la última campaña de destilacion, empezada en octubre y terminada en junio, con evidentes resultados para el Tesoro, bajo la direccion de un gefe del cuerpo de Ingenieros y la cooperacion eficaz de todos sus subalternos, seria un poderoso motivo para pensar en la necesidad de simplificar el mecanismo de aquella vasta dependencia.

La verdadera Administracion está allí

limitada á intervenir los contratos de servicios iniciados y dirigidos por los Ingenieros, recaudar la escasa renta de algunas fincas que el Gobierno se propone desamortizar, y vigilar que el producto elaborado vaya oportunamente á su destino; y estas funciones puede desempeñarlas á las órdenes inmediatas de un gefe facultativo un empleado de Administracion con carácter de Interventor: el servicio ganará en actividad y precision; se disminuirán los trámites de los expedientes, y en último término la alta Administracion quedará garantida, haciendo estensivas á estos dos empleados las atribuciones y responsabilidad respectivas que marca la orden de este Ministerio de 30 de junio próximo pasado sobre la Administracion económica de las provincias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de julio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el cargo de Superintendente de las Minas de Almaden.

Art. 2.º El Ingeniero de Minas, gefe mas caracterizado de los que sean destinados al servicio de este establecimiento, será el Director facultativo y económico. En tal concepto le compete:

1.º Desempeñar en cuanto sea compatible con la marcha industrial y económica del mismo establecimiento las funciones que el decreto de 30 de junio último asigna á los gefes de la Administracion económica de las provincias.

2.º Dirigir la explotacion de las minas, así como todas las faenas de esterio y operaciones de destilacion de los minerales.

Art. 3.º Sin perjuicio de la direccion de estos trabajos y la responsabilidad que por ellos le incumbe, podrá distribuir entre sus subalternos la inspeccion inmediata de las diferentes dependencias que constituyen el establecimiento industrial.

Art. 4.º En ausencias y enfermedades del Director, lo será el que le siga en

categoría de entre los Ingenieros que sirvan á sus órdenes.

Art. 5.º En todos los casos en que un Inspector general del mismo cuerpo sea nombrado por el Gobierno para desempeñar alguna comision que afecte á aquel servicio, asumirá este las funciones de gefe superior local.

Art. 6.º La contabilidad correrá á cargo de un Interventor principal, Tenedor de libros, que será el gefe inmediato de los diferentes empleados de carácter administrativo nombrados para las oficinas subalternas.

Art. 7.º Corresponde al Interventor:

1.º Dirigir la contabilidad é intervenir todos los servicios que ocasionen gastos y consumos que hayan sido ordenados previamente por el gefe, firmando los libramientos con este, cuya responsabilidad comparte.

2.º Administrar las fincas que posee actualmente el establecimiento en Almaden y Almadenejos en edificios correos y bosques, recaudando sus diferentes rentas.

3.º Hacer las compras de efectos que hayan de adquirirse por Administracion, previo acuerdo del Director, é intervenir por sí ó por medio de sus delegados la entrega, tanto de estos efectos como de los que sean objeto de contratos, con inclusion de los del hospital y capilla.

4.º Cuidar de que tengan lugar en tiempo oportuno las remesas de azogue á los depósitos que el Gobierno señale.

5.º Asistir con voz y voto á las subastas de servicios y Juntas de gefes del establecimiento, por sí ó por un empleado que él delegue. Estas Juntas las constituirán los dos Ingenieros mas caracterizados y el Interventor principal, siendo Secretario sin voto un Oficial de la Administracion.

6.º Emitir los informes que se le pidan por el Gefe de la Administracion en los expedientes de carácter administrativo, con las observaciones que le sugiera su celo en bien del servicio.

7.º Acordar con los Gefes de negociado en los asuntos que hayan de promover una resolucion superior, sea del Gefe local ó de las Direcciones generales.

8.º Observar las demas prescripciones que sean aplicables al establecimiento de Almaden y se refieren á los Gefes de la Intervencion en el decreto antes citado de 30 de junio último.

Dado en Madrid á 10 de julio de 1869.

—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

EXPOSICION.

Señor: El decreto de 6 de diciembre último, declarado ley por las Córtes Constituyentes, dispone en su tít. 4.º que los asuntos de que conocian los suprimidos Juzgados de Hacienda se sustancien con arreglo á las leyes comunes, exceptuando únicamente los delitos de contrabando y defraudacion, que tienen un procedimiento y penalidad especial en el real decreto de 20 de junio de 1852. Como pudiera entenderse que esta disposicion deroga las que establecen la via gubernativa y la consulta del Ministerio fiscal á la Asesoría, ó en su defecto á la dependencia que la represente, porque las leyes comunes no reconocen estos trámites, el Ministro que suscribe cree oportuno y necesario que se deslinden con toda claridad los derechos de la Hacienda y se eviten graves perjuicios en lo venidero.

La bondad y conveniencia de la via gubernativa, como requisito previo para obligar á la Hacienda pública á sostener un litigio, han sido siempre reconocidas. Varias son las disposiciones que previenen á los Tribunales de justicia, que no admitan demandas contra el Estado sin que se acredite haberse cumplido aquel requisito, siendo las mas importantes el real decreto de 20 de setiembre de 1851, y la instruccion de 31 de mayo de 1855, recordadas por diferentes reales órdenes, y últimamente por la de 7 de noviembre de 1857, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. Si la ley de 6 de diciembre de 1868 derogara estas disposiciones, colocaria al Estado en peor condicion que á los particulares, por que estos gozan segun las leyes comunes del medio conciliatorio para terminar sus diferencias antes de entablar sobre ellas debate judicial, y en su equivalencia se estableció la via gubernativa en favor del Fisco, para quien es ineficaz el juicio de conciliacion, supuesto que no puede transigir en sus derechos. Tampoco los particulares sufren perjuicio porque se les obligue á llenar este requisito; pues al contrario, en muchos casos le será beneficioso terminar la cuestion en la via gubernativa, evitando un litigio y los gastos que son consiguientes.

No son de menor importancia las razones que abonan la necesidad de que el Ministerio fiscal consulte con este Ministerio antes de interponer demandas en

nombre del Estado y de contestar á las que contra él se presenten por los particulares, así como en cuantos otros casos lo exija la importancia del asunto. Lo especial de la legislación de Hacienda en cualquiera de sus ramos, las diferencias que se advierten entre ellas y las leyes comunes, y la necesidad de buscar en los centros administrativos los medios de defensa, fueron sin duda las causas que dieron origen á la consulta previa, siempre que se tratase de asuntos litigiosos de la Hacienda.

Aun existiendo el fuero especial, eran muchos los que se sustentaban en los Juzgados ordinarios de verdadero interés para el Estado, como los juicios sobre bienes mostrencos, capellanías, patronatos; y sin embargo, el Ministerio público, su representante en ellos, tenía la obligación precisa y reconocida de consultar con la Asesoría entonces existente. Es, pues, indudable que este derecho de la Hacienda continúa en su fuerza y vigor.

Y no solo cree el Ministro que suscribe que los Fiscales deben continuar consultando siempre que representen á la Hacienda ante los Tribunales de justicia, sino que la consulta y autorización de este Ministerio, para ser parte en los pleitos á nombre del Estado, debe preceder en todo caso á la interposición y contestación de la demanda. De otra suerte la ejecutoria carecería de valor y eficacia legal. Esta prescripción es absolutamente precisa si la Hacienda ha de hallarse bien representada y defendida ante los Tribunales, y si se ha de evitar lo que ya ha ocurrido en alguna ocasión, de que solo tenga noticia de un litigio cuando se le ha hecho conocer la ejecutoria en virtud de la que se la condenaba.

Por último, el Ministro que suscribe cree que la ley de 6 de diciembre último no ha derogado lo dispuesto en el artículo 9.º de la de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, por el que se dispone que los Tribunales de justicia no despachen mandamiento de ejecución ni dicten providencia de embargo contra las rentas ó caudales del Estado. Con esta disposición se han evitado todos los conflictos que podían surgir en el orden económico, y se da una gran prueba de respeto á la fortuna nacional.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de julio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jueces y Tribunales no admitirán demandas contra la Hacienda pública sin que se acredite haber precedido la reclamación de los derechos litigiosos en la vía gubernativa. Por lo tanto, se declaran en su fuerza y vigor el real decreto de 20 de setiembre de 1851, el art. 173 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, el reglamento para su ejecución y demás disposiciones dictadas sobre el particular, sin perjuicio de lo que dispone el art. 8.º del decreto del Gobierno Provisional de 6 de diciembre de 1868, declarado ley por las Cortes Constituyentes.

Art. 2.º El Ministerio fiscal del fuero ordinario, en todos sus grados, queda

encargado de representar á la Hacienda pública en los negocios judiciales de la misma ante los Jueces y Tribunales de la Nación; pero estará obligado á consultar con este Ministerio en todos los casos que crea graves en la forma que previene la instrucción de 25 de junio de 1856. Es sin embargo obligatoria dicha consulta para el Ministerio público antes de entablar ó contestar demanda alguna á nombre de la Hacienda, salvo cuando ya hubiese recibido instrucciones al efecto y en casos de calificada urgencia, en los cuales deberá proceder según corresponda en derecho, dando parte inmediatamente á este Ministerio.

Art. 3.º Serán nulas y sin ningún valor ni efecto las sentencias que se dicten en pleitos de interés de la Hacienda cuando en ellos no se hayan dado al Ministerio público las instrucciones correspondientes. Se exceptúa el caso en que, solicitadas estas instrucciones por el Fiscal, las demore el Ministerio de Hacienda por más de dos meses. Esta demora se justificará en autos con certificación del mismo.

Art. 4.º Reiterando lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 20 de febrero de 1850, los Jueces y Tribunales no despacharán mandamiento de ejecución ni dictarán providencia de embargo contra las rentas y caudales del Estado.

Dado en Madrid á 9 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ORDENES.

Para llevar á efecto el decreto fecha de hoy, que dispone se comuniquen por este Ministerio á los Fiscales del fuero ordinario las instrucciones oportunas en los pleitos y causas de interés para la Hacienda pública, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª Una sección de Oficiales auxiliares de la Secretaría de este Ministerio que reúnan la cualidad de Letrados se encargará desde hoy de proponer las instrucciones que deban comunicarse por el Ministro de Hacienda á los Fiscales del fuero ordinario en todos los pleitos y causas que interesen á la Hacienda pública.

2.ª Los funcionarios á que se refiere la regla anterior redactarán los puntos de hecho y de derecho que crean procedentes, sin perjuicio de los que proponga y amplíe el Ministerio fiscal ante los Tribunales de justicia. Los dictámenes deberán estar firmados por el Letrado á cuyo cargo estuviere el examen de los antecedentes y el estudio del asunto litigioso.

3.ª Una vez aprobado por el Ministro de Hacienda el dictamen del Oficial letrado, se comunicarán al Ministerio fiscal las instrucciones y datos convenientes para que, sirviéndoles de base, así en la acusación como en la defensa, sostenga los intereses de la Hacienda y pida el cumplimiento de las leyes.

Y 4.ª El servicio encomendado á los funcionarios Letrados de la Secretaría de este Ministerio no les releva del que actualmente está á su cargo ó del que tuvieren en lo sucesivo.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de julio de 1869.—Figuerola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Suprimida en el presupuesto vigente la Asesoría general de este Ministerio, y en la necesidad de que los expedientes de indulto sigan el curso regular, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª Toda solicitud de indulto por delito de contrabando ó defraudación deberá presentarse en el Ministerio de Hacienda.

2.ª No podrá concederse indulto de ninguna clase ni rebaja de condena si en el expediente no constaren los documentos siguientes: informe del Juzgado, ó de la Sala sentenciadora en su caso, y del Gefe del establecimiento penitenciario si el penado ha tenido ingreso en alguno; dictámen de un funcionario Letrado de la Secretaría de este Ministerio, y cuando lo crea conveniente el Ministro de Hacienda, el de las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado.

2.ª El que solicite el indulto deberá hallarse en territorio español y bajo la acción de los Tribunales de justicia.

4.ª Para llevar á efecto estas disposiciones y que los expedientes obedezcan á una jurisprudencia uniforme, se encargará desde hoy del Negociado respectivo la Sección de Letrados de la Secretaría de este Ministerio, que prestarán este servicio especial á las inmediatas órdenes del Subsecretario del mismo.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de julio de 1869.—Figuerola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De acuerdo el Regente del Reino con lo propuesto por esa Dirección general, á fin de determinar los derechos que en el cuerpo de Oficiales Letrados de Hacienda pública deban reservarse á estos en los casos de renuncia y algunos otros no previstos en las disposiciones orgánicas de 18 de mayo de 1868, relativas á aquella clase, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Oficiales letrados electos que renuncien su destino antes de tomar posesión, alegando haber sido nombrados para otro de diverso ramo, motivos de salud ú otros análogos debidamente justificados, continuarán en aptitud de ingresar nuevamente en el cuerpo sin necesidad de concurso; pero solo en plazas de tercera clase, con prelación á los individuos declarados aptos por el Tribunal de oposiciones que no hubieren obtenido plaza efectiva.

2.ª En la misma aptitud se considerará á los que renuncien estando en activo servicio y aleguen causas justificadas, pudiendo optar en lo sucesivo á plazas de tercera clase con prelación á los declarados aptos y no colocados, y á los que hayan renunciado sin tomar posesión de su destino.

3.ª Entre los que renuncien y conserven los derechos á que se refieren las dos disposiciones anteriores, se atenderá para el orden de prelación respecto á los electos á la calificación que obtuvieron del Tribunal de oposiciones; y respecto á los que llegaron á servir su plaza al tiempo de servicio prestado respectivamente.

4.ª Así los electos como los ya en activo servicio que renuncien, no tomen posesión de sus destinos, ó abandonen el que se hallasen sirviendo sin alegar y

probar justa causa, perderán sus derechos para lo sucesivo, siendo dados de baja en el cuerpo de Oficiales letrados.

5.ª También serán dados de baja definitivamente en dicho cuerpo los que renuncien por tercera vez, sea cualquiera la causa que aleguen.

6.ª La base de la antigüedad á que ha de sujetarse el turno de los ascensos, respecto á los Oficiales letrados en activo servicio, será el número de órden que corresponda á cada interesado en la relación calificadora formada por el Tribunal de oposiciones y publicada en la *Gaceta de Madrid* de 3 de julio del año anterior, sin perjuicio de los efectos que las tomas de posesión respectivas puedan producir en su día en la declaración de derechos pasivos.

7.ª El turno entre la antigüedad y la elección será doble é independiente en cada una de las clases 2.ª y 3.ª, pudiéndose dar á un tiempo mismo, bien á la antigüedad ó bien á la elección, el ascenso de 2.ª á 1.ª y de 3.ª á 2.ª clase.

8.ª La provisión de las vacantes que resulten de tercera clase se hará siempre por el orden establecido en el escalafón de aspirantes formado según los derechos que por renuncia corresponda reservar á los interesados, y según la aptitud relativa declarada por el Tribunal de oposiciones.

9.ª La Dirección general de Contribuciones formará el escalafón del cuerpo de funcionarios Letrados de Hacienda pública efectivos y supernumerarios, con la debida distribución de clases, y lo publicará en la *Gaceta de Madrid*, así como las alteraciones que sufra en lo sucesivo; admitiendo y decidiendo las reclamaciones á que pueda dar lugar, siempre que se entablen en el término de 30 días desde la publicación, y cursando los recursos de alzada que en el de 60 días, desde que les fuese comunicado el acuerdo de la Dirección, puedan dirigir los interesados á este Ministerio.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de julio de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. señor: S. A. el Regente del reino ha tenido á bien disponer, en cumplimiento del art. 3.º del decreto de 25 de mayo próximo pasado, se forme desde luego la Comisión directiva del Museo de Tapices del Escorial, á fin de que se proceda á la instalación del mismo; y ha resuelto nombrar para esta Comisión á los señores don Adelardo Lopez de Ayala, Presidente; don Emilio Castelar, don José Moreno Nieto, don Cipriano Montesino, don Gabriel Rodríguez, don Juan Eugenio Hartzenbusch, don Manuel Ortiz de Pinedo, don Antonio Gisbert, y Secretario don Gregorio Cruzada Villamil.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de julio de 1869.—Figuerola. Al Director general del Patrimonio que fué de la Corona.

Ilmo. Sr.: He enterado al Regente del Reino de la comunicación del Gobernador civil de Guipúzcoa, fecha 18 de junio último, consultando, en vista de las prescripciones del art. 5.º de la Constitución promulgada en 6 de dicho mes, qué conducta deberá observar en lo sucesivo respecto á los reconocimientos que el Fisco trate de verificar en las casas por sospechas de contrabando ó para perseguir á

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contaduria de los fondos del presupuesto provincial.

PERIODO DE AMPLIACION.—MES DE JULIO DEL AÑO ECONOMICO DE 1868 A 1869.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos.	SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.	Articulos. — Escudos.	Total por capitulos. Escudos.	Total por secciones. — Escudos.
CAPITULO I.—Administracion provincial.				
1.º	Personal de la Diputacion provincial. Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de Pósitos... Material de la Diputacion.....			
2.º	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de Pósitos... Sueldo del Depositario de fondos provinciales.....		800	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....			
4.º	Material de estas Comisiones..... Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....			
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	800		
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de			
CAPITULO II.—Servicios generales.				
1.º	Gastos de quintas.....	2.860		
2.º	Idem de bagajes.....	15.072		
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.....		19.932	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	2.000		
5.º	Idem de calamidades públicas.....			
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.				
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno..... Material para estas obras.....			
2.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso..... Material para estas mismas obras....			
3.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8000 almas.....			
4.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.....			
5.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....			
CAPITULO IV.—Cargas.				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....			
2.º	Pensiones concedidas legalmente....			
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de seis millones aprobado en 1.º de abril de 1857.....	45.280	45.280	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....			
CAPITULO V.—Instruccion pública.				
1.º	Junta provincial del ramo.....	400		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela normal de Maestros..	15.766		
3.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....			16.246
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	80		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....			
6.º	Biblioteca provincial.....			
7.º	Museo provincial.....			

los individuos que lo conduzcan; y considerando que por el referido art. 5.º se establece que, excepto en determinados casos que nada tienen que ver con el contrabando ni la defraudacion, nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, sin su consentimiento más que por decreto de Juez competente, y que por lo tanto interin no se determine cuál es el Juez competente en los casos consultados por el Gobernador, no es posible llevar á efecto los referidos reconocimientos:

Considerando que en el último párrafo del citado art. 5.º se determina que cuando un delincuente hallado infraganti y perseguido por la Autoridad ó sus agentes se refugiare en su domicilio, podrán estos penetrar en él solo para el acto de la aprehension;

S. A., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver la consulta de que se trata, disponiendo que se suspenda todo reconocimiento por sospechas de existir géneros de contrabando en una casa hasta tanto que las Cortes resuelvan acerca del proyecto de ley que el Gobierno ha presentado para determinar quién sea el Juez competente para decretar tales reconocimientos, y manifestando que la entrada en el domicilio de un español ó extranjero para aprehender á un contrabandista perseguido por la autoridad ó sus agentes podrá efectuarse siempre que concurren todas las circunstancias que menciona el último párrafo del artículo 5.º de la Constitucion.

De órden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1869.—Figuerola.—Señor Director general de Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

Señor: La angustiosa situacion en que el Tesoro se encuentra, merced á viejas causas de todos conocidas, y las grandes dificultades con que el Gobierno provisional primero y el Poder ejecutivo despues tuvieron que luchar en la gestion económica del Estado, han hecho que el Gobierno se fije con verdadero interés en la necesidad imperiosa de llevar á cabo en el mas breve plazo posible cuantas reformas puedan resultar en beneficio del país, armonizándolas sin embargo con las exigencias del servicio.

Animado el Ministro que suscribe de estos deseos, tiene la honra de proponer hoy á V. A. una nueva disminucion en la plantilla del personal de la Secretaría de su cargo. En el presupuesto cuyo ejercicio acaba de espirar ascendia esta plantilla á la suma de 761.750 pesetas (304.700 escudos); y aunque habia sido ya considerablemente rebajada por el que suscribe durante el período provisional, se propone disminuirla nuevamente, ya que la descentralizacion y el buen método en el trabajo, últimamente establecidos, permiten mas economía.

En efecto, suprimidas algunas Direcciones; refundidos Negociados diversos de manera capaz á reducir su número sin alterar el buen órden y armonía siempre necesarios para que los trabajos produzcan satisfactorios resultados; establecidas nuevas Secciones cuya importancia no puede ser de nadie desconocida; creados servicios especiales destinados á producir

en no lejanas épocas beneficiosos é importantes resultados, así económicos como administrativos, ha creido el que suscribe poder reducir el personal de la Secretaría de su cargo mas aún de lo que estaba reducido, y poner en práctica desde luego el presupuesto presentado á las Cortes Constituyentes; y por ellas autorizado, sin perjuicio de hacer las reformas que su elevada y definitiva resolucio disponga, tanto respecto de las Ordenaciones como de cualquiera otra modificacion que puedan creer necesaria.

Queda por el pronto la Ordenacion de este Ministerio en la forma misma que hasta aquí tenia, tanto por ser así necesario al servicio del dia, cuanto por juzgarse oportuno para preparar los trabajos preliminares de la traslacion al Ministerio de Hacienda de tan importante dependencia.

Por las razones expuestas, espera el Ministro que suscribe que el siguiente proyecto de decreto merecerá la aprobacion de V. A.

Madrid 1.º de julio de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al presupuesto presentado á las Cortes Constituyentes y por ellas autorizado interin recae definitiva resolucio, la plantilla de dicho Ministerio se compondrá de un Subsecretario, Gefe superior de Administracion, con 12.500 pesetas anuales; dos Directores generales, Gefes superiores de Administracion, con 12.500 pesetas; un Gefe de Contabilidad de primera clase, Gefe de Administracion de primera clase, con 8.750 pesetas; cinco Gefes de Administracion de primera clase con 8.750 pesetas; cinco idem de segunda con 7.500 pesetas; cinco idem de tercera con 6.500 pesetas: cinco Gefes de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas; cinco idem de segunda con 5.000 pesetas; cinco idem de tercera con 4.000 pesetas; 15 Oficiales de Administracion de primera clase con 3.500 pesetas; 15 idem de segunda con 3.000 pesetas; 15 idem de tercera con 2.500 pesetas; 15 Escribientes primeros, Oficiales de Administracion de cuarta clase, con 2.000 pesetas; 15 idem segundos, idem de quinta idem, con 1.500 pesetas; 20 idem terceros, Aspirantes á Oficial, con 1.250 pesetas; un portero mayor con 3.000 pesetas; un primero con 2.200 pesetas; un segundo con 2.000 pesetas; seis idem terceros con 1.750 pesetas; seis idem cuartos; con 1.500 pesetas; 10 idem quintos con 1.250 pesetas; y 16 mozos, con 1.000 pesetas.

2.º Queda suprimida la plantilla especial del Archivo, y los empleados que presten sus servicios en el mismo pertenecerán en adelante á la plantilla general.

Art. 3.º Los empleados de la Seccion de Autografía, que cobraban sus sueldos de gastos de Secretaría, serán tambien incluidos en la plantilla general.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores referentes á esta partida del presupuesto.

Madrid 1.º de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Artículos.	Artículos. Escudos.	Total por capitulos. Escudos.	Total por secciones. Escudos.
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º Atenciones de la Junta provincial....			
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....			
3.º Idem id. id. de las casas de Misericordia.....	50.000	50.000	
4.º Idem id. id. de las casas de Expósitos.....			
5.º Idem id. id. de las casas de Maternidad.....			
6.º Idem id. id. de las casas de Huérfanos y Desamparados.....			
CAPITULO VII.—Correccion pública.			
1.º Gastos de cárceles.....			
2.º Idem de Establecimientos penales.....			
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	17.713 941	17.713 941	
			149.971 941
SEGUNDA SECCION.—Gastos voluntarios.			
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.			
» Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.....			
CAPITULO II.—Carreteras.			
1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno....	6.500		
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	20.000	26.500	
CAPITULO III.—Obras diversas.			
Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
» Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....			26.500
SECCION TERCERA.—Gastos adicionales.			
CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 1868 procedentes del presupuesto anterior.....	23.446 289	41.275 994	
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....	17.829 705		41.275 994
Total general.....			217.747 935

En Madrid á 1.º de julio de 1869.—El Contador de fondos provinciales, Secretario interino, Camilo Pozzi y Genton.—V.º B.º.—El Vicepresidente, Cristino Martos. Sesion de 2 de julio de 1869.—La Diputacion aprueba la anterior distribucion de fondos Asi lo acordó, de que certifico.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los Ayuntamientos que no hayan remitido los certificados de productos de propios, respectivos al cuarto trimestre del año económico de 1868-69, que terminó en el mes de junio último, se les previene, que si en el improrogable término de veinte dias no ingresan en la caja de esta Administracion el 20 por 100 que corresponde al Estado, procederé á realizarlo por medio de apremio y de plantones para los Ayuntamientos que

en el mismo plazo no remitan los certificados, aun cuando sean negativos.

Madrid 15 de julio de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Hospicio.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, re-

frendada del actuario don Valentin Ballester, se vende en pública subasta un solar cercado de fábrica de ladrillo y mortero, sito en la calle del Pacífico (antes carretera de Valencia), manzana 90 del proyecto de ensanche de esta capital: comprende de área 1161 metros 16 decímetros cuadrados, equivalentes á 14.456 piés 15 décimos cuadrados; tasado en la cantidad de 78.824 rs., ó sean 7882 escudos 400 milésimas; cuyo acto tendrá lugar el dia 17 de agosto próximo, y hora de las doce y media de la mañana, en la audiencia de S. S., sita en la plazuela de la Aduana Vieja, casa de la Bolsa.—Valentin Ballester.—1178.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano don Antonio Garcia Fernandez en autos ejecutivos seguidos á instancia de don José Gomez Lopez, contra don Clemente Quintana, sobre pago de 6000 reales, intereses y costas, se ha acordado la práctica del requerimiento al pago por medio de cédula, al excelentísimo señor Alcalde popular de esta capital, por ignorarse el paradero del ejecutado; en cuya virtud y verificado que ha sido en este dia dicho requerimiento, se anuncia por medio del presente, de conformidad con lo que se previene en el párrafo 2.º del art. 955 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 17 de julio de 1869.—El Escribano actuario, Antonio Garcia.—1179.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita á don Juan Martinez, Juan Muñiz, Ramon Muñiz Fernandez, Juan Nuñez Ercilla y Francisco Berdug, cuyas habitaciones se ignoran, para que en el preciso término de nueve dias comparezcan en la sala audiencia de dicho Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue en el mismo y Escribanía del infrascrito, por estafa.

Madrid 13 de julio de 1869.—Salustiano Garcia Muñoz.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito y emplazo á Agustin Mayorga Palomino, de oficio pastor, natural de Torrejon de Ardoz y vecino que era de Vicálvaro, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado por la Escribanía del actuario para notificarle la sentencia dictada en la causa que se sigue por lesiones á Manuel Belinchon la noche del 3 de enero en la villa de Vicálvaro, y emplazarle con la misma para ante la superioridad; aperebido que de no comparecer se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 14 de julio de 1869.—Joaquin Perez Comoto.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido, refrendada por mí el Escribano, dictada en causa criminal, se cita, llama y emplaza, á don Silverio Luis Trápaga, Oficial segundo que fué de la inspeccion de vigilancia en Aranjuez, vecino últimamente de Madrid, cuya residencia actual se ignora, para que en el preciso é improrogable término de nueve dias, se presente en este Juzgado, para responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por falsedad en una cédula de vecindad; bajo aperebimiento que de no verificarlo, se continuará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchon 10 de julio de 1869.—Valerio Villalobos Lopez.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia popular de Villanueva de Perales.

Debiendo hacerse el dia 31 del corriente la rectificacion de las servidumbres pecuarias de este término jurisdiccional, se pone en conocimiento de los interesados lindantes á dichas servidumbres, para que concurran á dicho acto, y para que por ningún concepto puedan alegar ignorancia.

Villanueva de Perales 15 de julio de 1869.—El Alcalde popular, Casimiro Povedano.

Alcaldia popular de Santorcaz.

El repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico actual á esta villa, se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis dias.

Santorcaz 16 de julio de 1869.—El Alcalde, Lucas Anchuelo Gonzalez.

Alcaldia popular de Loeches.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, por el término de cuatro dias para oír de agravio si lo hubiere, pues trascurrido se remitirá á la superior aprobacion.

Loeches 16 de julio de 1869.—El Alcalde popular, Francisco Javier Torres.

Alcaldia popular de Brea.

En esta villa se halla detenido y á disposicion de la autoridad un caballo castaño, sobre 10 años de edad; su alzada 7 cuartas, capon, bastante delgado, hallado en este término jurisdiccional la noche última por los guardas del campo, y el cual será entregado á la persona que justifique debidamente que le pertenece.

Brea 16 de julio de 1869.—El Alcalde, Agustin del Pozo.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27